Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio del Lcdo.* [redacted]*, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *imputado; contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00208de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara al imputado* [redacted] *(a) Bombón de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yanesi* [redacted]*, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; suspendiendo dos (02) años de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: A) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; B) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *arma; y, c) Asistir a terapias en el Centro Conductual para Personas con Conflictos de Violencia o durante el tiempo que esté privado de libertad". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en esta instancia judicial, por las razones indicadas. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00208, de fecha 23 de septiembre de 2024, declara al imputado [redacted] culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yanesi [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00847, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para

el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien conforme a lo que es el recurso de casación incoado en favor de* [redacted], *declarar con lugar el presente recurso y acoger las conclusiones escritas en el memorial de casación, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma y fijar hora, día y fecha para el conocimiento del mismo por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo; que esta honorable Sala Penal de*

la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de marzo de 2025 en contra del joven [redacted], y en consecuencia, dicte la sentencia del caso acogiendo la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada por el defensor actuante, es decir de una condena de cinco (5) años, suspenda cuatro (4) años a la misma, conforme a las disposiciones de los artículos 341 y 41 de la normativa Procesal Penal dominicana.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, que al modificar la sentencia en cuanto al cumplimiento de la pena lo hizo por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación. Además, no se advierte que la corte haya*

incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho; por lo tanto, al tratarse de una sentencia debidamente fundamentada y amparada en la ley, no lleva razón el recurrente en su queja. Por lo tanto, existen razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia rechace dicho recurso de casación.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la pena toda vez que aun cuando fue acogida la suspensión condicional de la misma a favor del imputado se acogió una modalidad muy larga en lo referente al tiempo que este estará en prisión en violación al artículo 40 de la constitución de la República. (artículo 42 6 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] En tal sentido la sentencia de marras advierte que aun cuando esta reconoce como favorable acoger la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, aplico un monto en cuanto a la aplicación de la Suspensión de la*

misma muy diferente a la solicitada por el Defensor actuante de manera razonable, constituyendo todo esto una ponderación negativa de espalda a la Constitución y nuestra normativa procesal penal[…]que el órgano jurisdiccional en la causa que nos ocupa, aplica un monto de la Suspensión Condicional de la pena muy superior, sin motivación suficiente respecto a los años adunados de la figura típica en cuestión. Esto es, el fallo en crisis ha motivado en forma aparente el monto de pena impuesto, pues no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal. En razón de lo expuesto, el tiempo que el imputado estará en prisión deviene en desmesurado. 5.Que es por eso que consideramos que la indicada decisión ha dejado evidenciado un manejo inadecuado sin justificación en el cuerpo motivacional, que determine coherencia en cuanto a lo pedido por el defensor a favor del imputado en el presente proceso, puesto que ha dejado al descubierto una decisión de espalda a la apreciación lógica que debe tener la pena, la que debió de ir encaminada a que este tuviera en prisión un tiempo diferente y proporcional al que la Corte a qua determina en el fallo en crisis […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> *[…] La alzada verifica que, de los hechos planteados por la acusación pública, el tribunal de origen no retuvo el de mayor consideración, procediendo al análisis de la tipicidad y ulteriormente imponer la pena mínima de cinco (05) años de privación de libertad, dentro del encuadre legal, bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Ver páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia impugnada[…]Si bien es cierto que el tribunal de procedencia fundamentó el rechazo de la petición, ante la Corte de apelación, subsiste la solicitud de aplicación de la figura jurídica establecida en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, los cuales en efecto no operan de manera automática, siendo facultativo de los jueces aplicar dicho instituto legal o no […] En tal dirección, la Alzada repara en las declaraciones ofrecidas por el procesado ante esta sala de apelaciones, transcritas a seguidas […] e igual modo, procede transcribir las manifestaciones ofrecidas por la víctima, de la forma que sigue […] la luz de los requisitos para la suspensión, los cuales convergen en el encausado, del tiempo que tiene guardando prisión, de las circunstancias reinantes entre las partes en la actualidad y de los fines dela sanción, la alzada considera factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado, aplicar la suspensión condicional de la pena de manera parcial con sujeción al cumplimiento de reglas fijadas, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente ataca un único punto, aduciendo que aun cuando la corte de apelación reconoce como favorable acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, aplicó un monto muy superior, muy diferente al solicitado, constituyendo todo esto una ponderación negativa de espalda a la Constitución y a nuestra normativa procesal penal.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que en lo relativo a su solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* tuvo a bien tomar en cuenta las declaraciones ofrecidas por la víctima y también las ofrecidas por el imputado y en ese tenor y la luz de los requisitos para la suspensión, los cuales convergen en el encausado, del tiempo que tiene guardando prisión, de las circunstancias reinantes entre las partes en la actualidad y de los fines de la sanción, la alzada consideró factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado, procediendo a condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo dos (2) años de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de ciertas reglas.

4.3. En esa tesitura, lo que el recurrente solicita a esta Segunda Sala, es que se acoja la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada, pero que de la condena de cinco (5) años, se suspendan cuatro (4) años a la misma.

4.4. Es bien sabido que esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. Se comprueba de lo transcrito, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho

texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.6. Desde esta perspectiva vemos que el recurrente lo que procura es que se reduzcan cuatro de los cinco años a los que fue condenado, aun cuando la corte de apelación suspendió tres de esos cinco años, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar lo decidido por la alzada, por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.7. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la

argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.9. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]